

**AL:** Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Moca.

**ASUNTO:** Recurso de impugnación en contra del Acta número. 23-2025 del Comité de Compras y Contrataciones, emitido el 24 de noviembre de 2025, relativa al procedimiento de contratación identificable como AYUNTAMIENTO DE MOCA-CCC-CP-2025-0005.

**IMPUGNANTE:** **ENGSYS GROUP SRL. RNC: 131-297-072**

**REFERENCIA:** Procedimiento de contratación pública por comparación de precios, realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Moca e identificable como **AYUNTAMIENTO DE MOCA-CCC-CP-2025-0005. LOTE 1**

Estimados:

La sociedad comercial, **ENGSYS GROUP SRL**, empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) con el núm. 131-297-072, con domicilio social en la calle Mella núm. 24, segundo nivel, municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su Gerente el señor **Luis Alberto Rosario López**, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0125542-6 domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al **LICDO. JAIME L. RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0146300-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tiene a bien exponer los siguientes medios de hecho y de derecho:

**I) HECHOS.**

1. La empresa **ENGSYS GROUP SRL** participó como oferente en el procedimiento de contratación pública por comparación de precios, realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Moca e identificable como **AYUNTAMIENTO DE MOCA-CCC-CP-2025-0005. LOTE 1**
2. En el marco del procedimiento citado, la empresa **ENGSYS GROUP SRL** presentó oferta para el **Lote I**, correspondiente a la construcción de Parque Lineal Zoobotánico Municipal.
3. La empresa **ENGSYS GROUP SRL** resultó debidamente habilita a la apertura de la oferta económica o sobre B, en tanto cumplió satisfactoriamente con todos los requerimientos correspondientes a la oferta técnica.
4. Resulta, sin embargo, que luego de la apertura de la oferta económica o sobre B, y a pesar de ser la oferta **mas sustentable por haber presentado el menor precio para el lote** correspondiente, la empresa **ENGSYS GROUP SRL** resultó descalifica por supuestamente no cumplir con los siguientes aspectos:

**ENGYSYS, Group, S.R. L. (Lote I)**

1. Los análisis de costos de elementos estructurales no tienen la partida de alambre.
  2. El precio del acero en los análisis de costos no se corresponde con el valor actual del mercado.
  3. El precio de las partidas murales culturales no se corresponde con la realidad del mercado.
  4. El precio de material de relleno en los análisis de costos no se corresponde con el valor de mercado.
  5. La partida replanteo, tiene las cantidades en 0 en los análisis de costos.
  6. En los análisis de costos de muro de bloques, no se incluye la partida de alambre.
  7. En los análisis de costos, en la partida de Adoquines, no se incluye la arena.
5. Resumiendo los siete (7) aspectos señalados podríamos resumirlos en dos (2) Categorías, Todos relacionados con los **ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS**:
- 1- **Causas vinculadas con la ausencia de componentes que conforman una partida o ausencia de identificación de cantidades dentro alguna partida. (1,5,6,7)**
  - 2- **Causas vinculadas con diferencias de precios unitarios respecto del valor real de mercado (2,3,4).**
6. La descalificación quedó plasmada en el **Acta número. 23-2025** del Comité de Compras y Contrataciones, emitida el 24 de noviembre de 2025.
7. La descalificación por estas razones violenta la normativa de contrataciones públicas y el propio pliego de condiciones para el procedimiento en cuestión. A seguida fundamentamos esta afirmación.
- **Causas vinculadas con la ausencia de componentes que conforman una partidas o ausencia de identificación de cantidades dentro alguna partida**

**A) Justificación técnica**

8. Las causas primera, sexta y séptima (1,6,7) de descalificación se fundamentan en ausencia de componentes que conforman unas partidas dentro del análisis de costo.

Las causas primera, sexta y séptima señaladas (1, 6 y 7) alegan la ausencia de ciertos componentes dentro de los análisis de costos, específicamente la arena colchón en la partida de adoquines y el alambre en partidas que incluyen acero.

Es importante precisar que, en nuestros análisis, todos los insumos **complementarios e inherentes** requeridos para la correcta ejecución de cada partida están incluidos dentro del renglón denominado 'gastables de albañilería', el cual agrupa materiales de consumo frecuente que, por su naturaleza, no se listan de manera individual en cada partida, como es el caso del alambre, que es insumo menor de uso recurrente en la instalación de acero.

En el caso particular de los adoquines, según la norma **ASTM C936** y los estándares de del **ICPI** la arena colchón constituye un componente **inherente** del sistema de adoquinado, razón por la cual se integra directamente dentro del precio unitario por m<sup>2</sup>, aun cuando no aparezca como un renglón aislado. A menos que se especifique que deba detallarse, como **NO** es el caso.



En consecuencia, todas las partidas cuestionadas sí contienen la totalidad de los insumos requeridos, ya sea integrados en el precio unitario o agrupados bajo 'gastables de albañilería', cumpliendo plenamente con la composición técnica necesaria para la ejecución correcta de los trabajos

9. **La causa quinta (5)**, relativa a que cantidades en el análisis de costo de una de partida aparece con la cantidad Cero (0).

La partida **REPLANTEO** presenta cantidades en 0.00 porque se trabajó a 2 cifras significativas, como especifica el pliego de condiciones en el Acapite 8.2,

*“ Los precios totales y los subtotales deberán expresarse en dos decimales (XX.XX) que tendrán que incluir todas las tasas, divisas, impuestos y gastos que correspondan, transparentados según corresponda.*

En dicho ítem, la columna de cantidades originalmente presentaba tres cifras significativas. Sin embargo, al ajustarse el archivo a las dos cifras significativas exigidas por el pliego, el sistema redondeó automáticamente ciertos valores y los mostró como 0.00.

Es evidente desde un punto de vista matemático y técnico que, para que la multiplicación de cantidad  $\times$  precio unitario genere un subtotal distinto de cero, debe existir necesariamente un valor real mayor que 0.00, aun cuando el formato lo redondee a dos decimales.

Por esta razón, la presencia del precio total por m<sup>2</sup> en dicha partida confirma que el insumo fue correctamente contemplado y valorado, siendo por sí solo suficiente para validar la integridad del análisis económico presentado.

#### **B) Justificación Legal**

10. **Las causas primera, sexta y séptima de descalificación** se fundamentan en ausencia de partidas dentro del análisis de costo. Al respecto es determinante destacar que acápite 8.2 del propio pliego de condiciones, relativo al contenido de la **oferta económica**, establece en uno de sus párrafos lo siguiente:

Todas las partidas deberán enumerarse y cotizarse por separado en el formulario de presentación de oferta económica (Listado de Partidas). Si un formulario de oferta económica detalla partidas, pero no las cotiza, se asumirá que está incluido en el precio total de la oferta. Asimismo, cuando alguna partida no aparezca en el formulario de oferta económica se asumirá de igual manera, que está incluida en el precio total de la oferta.

11. Como se puede evidenciar, el pliego de condiciones no ordena la descalificación de la oferta económica por la ausencia de alguna partida. Por el contrario, establece expresamente que cuando alguna partida no aparezca en el formulario de oferta económica debe asumirse que esta se encuentra incluida en el precio total de la oferta. De manera que en este caso se produce una descalificación de la oferta por una razón que el propio pliego de condiciones ordena a aplicar a la forma antedicha.

12. Algo similar aplica respecto **la causa quinta**, relativa a que cantidades en el análisis de costo una de partida aparece con la cantidad Cero (0) pero la partida en sí con un monto total. El propio pliego establece que cuando no figure la cotización, lo cual es equivalente a que figure en 0, debe asumirse que el precio se encuentra incluido en el precio total de la oferta.
13. Además, según el pliego de condiciones lo relevante en la oferta económica es el precio global de la oferta, en tanto los **precios unitarios** se tomarán en cuenta **exclusivamente** para la liquidación mensual de los trabajos y los aumentos o disminuciones de obra que ordene la institución contratante:
- El Oferente/Proponente cotizará el precio global de la obra, no obstante, deberá presentarse detalle de partidas, designación correspondiente, unidad de medida, precio unitario y metraje. La sumatoria de los productos del precio unitario por el metraje de cada partida deberá ser igual al precio global cotizado. Los precios unitarios se tomarán en cuenta, exclusivamente, para la liquidación mensual de los trabajos y los aumentos o disminuciones de obra que ordene la Institución Contratante.
14. De lo anterior que resulte claro que el requerimiento de los **precios unitarios** está vinculado realmente con condiciones de ejecución del contrato, no así con la presentación de la oferta económica propiamente dicha o, al menos **no en un sentido que suponga descalificación**.
15. Además, el pliego de condiciones no especificó la forma que debían presentarse los análisis de costos unitarios, no se establece como serían evaluados dichos análisis de costos y qué elementos se tomarían en cuenta para señalar que los análisis de costos unitarios son fieles a los estándares requeridos para la obra. Tampoco menciona que si existiese una irregularidad, conllevaría descalificación. En este sentido ha reinado la discrecionalidad total.
16. En un caso parecido, la Dirección General de Contrataciones Públicas estableció mediante la **Resolución Ref. RIC-65-2023** lo siguiente:
- 36. Asimismo, en el pliego de condiciones si bien es cierto se estableció que se tomará en cuenta el menor precio presentado luego de la evaluación pericial de los análisis de costos unitarios, no es menos cierto que no se indicó en qué forma se iban a tomar en cuenta y si existiese alguna discrepancia o irregularidad conllevaría la descalificación de la oferta.*



- **Causas vinculadas con diferencias de precios unitarios respecto del valor real de mercado.**

**A) Justificación técnica**

17. **Las causas segunda, tercera y cuarto de descalificación (2,3,4)** se fundamentan en que el precio asignado a componentes de las prestaciones ofertadas no se corresponderían con el valor del mercado.

Es importante destacar que en el sector construcción no existen precios estandarizados ni para los insumos ni para la mano de obra. Los costos pueden variar significativamente según la disponibilidad local, acuerdos con suplidores, volumen de compra, logística, distancia de acarreo, condiciones del terreno, rendimientos internos y la metodología particular de cada empresa.

Por esta razón, diferencias entre precios ofertados para partidas como varillas, material de relleno o murales escultóricos no constituyen, por sí mismas, un indicio de irrealidad o inconsistencia. Lo que reflejan es la variabilidad natural del mercado, donde algunos insumos pueden situarse temporalmente en rangos más altos y otros en rangos más bajos, dependiendo de la coyuntura comercial y operativa de cada oferente.

En nuestro caso, todos los valores presentados responden a un análisis técnico realista y preventivo, conforme a las condiciones actuales del mercado y la experiencia operativa de la empresa. Los precios indicados en el análisis de costo corresponden en ocasiones, a precios preventivos considerando variaciones del mercado, disponibilidad local, transporte, manejo y riesgo inflacionario

**B) Justificación legal**

18. **Por último, las causas segunda, tercera y cuarto de descalificación** se fundamentan en que el precio asignado a componentes de las prestaciones ofertadas supuestamente no se corresponderían con el valor del mercado.
19. Aquí es determinante señalar que en ninguna parte del pliego de condiciones se establece como una causa de descalificación que algún componente de las prestaciones ofertadas contenga un precio distinto al valor del mercado. Lo único parecido que establece al respecto el pliego de condiciones es lo relativo al criterio de diferencia porcentual con relación al presupuesto base para considerar la oferta como no sustentable o anormalmente baja, lo cual no se cumple en este caso. Por tanto, mientras la propuesta global se mantenga dentro del parámetro establecido en el pliego, no puede proceder una descalificación por las causas atribuidas.



20. Además, la decisión no explica cuáles criterios o qué información se tomó en cuenta para considerar que los precios presentados no se corresponden con el valor de mercado. En este sentido ha reinado la discrecionalidad total. En un caso parecido, la Dirección General de Contrataciones Públicas estableció mediante la **Resolución Ref. RIC-65-2023** lo siguiente:

*“35. En ese sentido, cabe destacar que de la documentación del procedimiento de que se trata publicada en el Portal Transaccional se encuentra el listado de partidas, pero dichos listados no contienen precios que puedan servir de referencia a los oferentes, así como tampoco se encuentra publicado estudio de mercado que muestre los precios del mercado de las partidas requeridas que le sirva de base a los interesados para la preparación de sus ofertas económicas.*

*37. De igual forma, cabe indicar que sin la publicación de los precios unitarios referenciales o el estudio de mercado en cual la CPADP se hubiese podido amparar para determinar si los costos unitarios presentados por los oferentes respondían a los precios del mercado, no es posible que los oferentes presentaran ofertas que se ajusten a lo requerido por la institución contratante, debido a la falta de información que impera en el pliego de condiciones.”*

21. Y luego sobre este aspecto concluye que:

*“40. Por tanto, al no haber establecido la CPADP un precio unitario referencial, esto no podía ser tomado en cuenta al momento de la evaluación de las ofertas económicas, puesto que los interesados y posteriores oferentes desconocían al momento de presentar su oferta los precios bases que tomaría en cuenta la CPADP para determinar que las oferta se ajustan a lo requerido.*

*41. Siendo esto así, lleva razón el recurrente al señalar la improcedencia de su descalificación con base a irregularidades en los análisis de costos unitarios, toda vez que la CPADP no publicó precios unitarios referenciales o el análisis del mercado que le permita determinar de manera objetiva que la oferta del recurrente contiene irregularidades respecto al precio del mercado, que conllevara su descalificación, por lo que dicha omisión dio paso a la discrecionalidad de los peritos para evaluar con criterios subjetivos no informados de manera previa a los concursantes. Por tanto, tiene mérito lo alegado por el recurrente.”*

22. Con esta decisión queda claro que no se puede producir una descalificación de la oferta económica alegando irregularidad con relación al precio de mercado de algún componente de las prestaciones ofertadas. Para ello necesariamente debe haberse establecido el precio referencial unitario en el pliego de condiciones, lo cual no ha sucedido en este caso.



23. El artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación establece que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Y ha sido criterio constante del Órgano Rector que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”. (Resolución Ref. RIC-65-2023)
24. En el presente caso, sin embargo, se ha pretendido obviar el contenido del pliego de condiciones esencialmente al: 1) Atribuir descalificación a circunstancias en las que el propio pliego de condiciones ordena como proceder, lo cual hace con respecto a la supuesta ausencia de partidas o falta de precisión de precios de partidas; 2) Atribuir descalificación a circunstancias que ni siquiera están previstas en el pliego de condiciones, como sucede con las supuestas diferencias de algunos precios unitarios con relación al valor de mercado.

## II) FUNDAMENTACION JURIDICA.

25. El acta de adjudicación debe ser revocada porque la decisión impugnada contraviene abiertamente el pliego de condiciones, el cual —conforme al artículo 20 de la Ley 340-06— constituye el reglamento particular que rige el procedimiento y fija las reglas bajo las cuales los oferentes estructuran sus propuestas. El pliego no solo define los requisitos técnicos y económicos, sino que delimita las causas de descalificación. En el caso analizado, el órgano contratante decidió aplicar sanciones no previstas en dicho documento rector, imponiendo criterios adicionales y ajenos al pliego para descartar la oferta de **ENG SYS GROUP SRL**, vulnerando así el principio de legalidad, así como la doctrina reiterada del órgano rector que sostiene que la administración no puede apartarse de las reglas previamente establecidas para la contratación.
26. Por otro lado, la descalificación fundada en la supuesta ausencia de partidas o inexistencia de precios determinados en algunas de ellas incumple directamente la disposición expresa del propio pliego de condiciones. Tal como establece el acápite 8.2, cuando una partida no figure o no aparezca desglosada, debe presumirse que su costo está incluido en el precio total de la oferta. El acta de adjudicación actuó en sentido contrario, sancionando como causa de exclusión lo que el pliego expresamente ordena manejar como inclusión en el monto global. Esta interpretación contraria al pliego configura una violación del principio de buena fe administrativa, pues la administración tenía el deber de evaluar la oferta conforme a las reglas que ella misma impuso y comunicó previamente a todos los participantes.
27. A ello se añade que el órgano contratante utilizó como fundamento de descalificación alegadas “**diferencias de precios unitarios respecto al valor de mercado**”, pese a que en ningún punto del pliego se establece tal circunstancia como causal de exclusión. Esta actuación introduce un criterio evaluativo no previsto, en abierta infracción al artículo 20 de la Ley 340-06 y a la jurisprudencia constante de la Dirección General de Contrataciones



Públicas, como la **Resolución RIC-65-2023**, que deja claro que la administración solo puede usar precios de referencia o parámetros de mercado para evaluar ofertas económicas cuando estos han sido previamente publicados o incorporados al pliego. Al no haberse establecido precios unitarios referenciales ni estudios de mercado, la decisión se sustentó en apreciaciones subjetivas y discrecionales, contrarias a los principios de transparencia, objetividad e igualdad de trato.

28. Asimismo, la inobservancia de las reglas del pliego afectó de manera directa el principio de competencia, consagrado en el artículo 21 de la Ley 340-06. Dicho principio procura garantizar que las ofertas sean evaluadas sobre bases claras, objetivas y previamente conocidas. Cuando la administración introduce criterios no previstos, o descalifica por razones expresamente descartadas por el pliego, erosiona las condiciones de competencia efectiva, pues los oferentes ya no compiten bajo reglas iguales y previsibles. Esto afecta también el principio de participación, en la medida en que se genera un ambiente de incertidumbre que desincentiva la concurrencia de oferentes y vulnera la confianza legítima depositada en las reglas del procedimiento.
29. Debe destacarse, además, que la oferta descalificada correspondía al menor precio global para el lote y, por tanto, era la propuesta más conveniente según el criterio de adjudicación establecido en el procedimiento. Al excluirla indebidamente, la administración no solo vulnera el principio de selección de la oferta más ventajosa, sino que también compromete el interés público, pues termina adjudicando la contratación a un oferente cuya propuesta es más onerosa. Este efecto demuestra la trascendencia jurídica de la violación, en cuanto produce un perjuicio directo al erario y altera el resultado del proceso.
30. Finalmente, toda la actuación administrativa que condujo a la exclusión de ENGSYS GROUP SRL refleja una aplicación arbitraria de las normas y un apartamiento injustificado del pliego de condiciones, lo que torna la decisión en **ilegal, irracional y carente de motivación suficiente**, en contravención con los artículos 3 y 31 de la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. La discrecionalidad ejercida sin parámetros objetivos —particularmente al alegar diferencias de mercado sin sustento técnico ni documental— afecta la validez del acto, haciéndolo pasible de ser revocado por violación a los principios de juridicidad, razonabilidad, igualdad y buena fe. Por tanto, corresponde ordenar la revocación del acta de adjudicación y la correcta evaluación de la oferta económica conforme a las reglas que rigen el procedimiento.
31. El artículo 67 prevé el derecho de los oferentes de impugnar las actuaciones administrativas en un procedimiento de selección de proveedores. El numeral 1 del referido artículo indica, que: *"el recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho."*



### III) Conclusión

Por las razones de hecho y de derecho previamente expuestas, solicitamos respetuosamente:

**PRIMERO:** Que sea admitido el presente recurso de impugnación, por cumplir con los requisitos formales y materiales establecidos en la Ley núm. 340-06, su Reglamento de Aplicación y demás normativa vigente.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, sea revocada parcialmente el Acta de Adjudicación dictada en el procedimiento de referencia (Acta número. 23-2025 del Comité de Compras y Contrataciones, emitido el 24 de noviembre de 2025), en lo que respecta al Lote 1, por haber sido emitida en violación del pliego de condiciones, de los principios de igualdad, libre competencia, objetividad, razonabilidad y buena fe, así como por vulnerar el criterio de adjudicación aplicable.

**TERCERO:** Que se realice nuevamente la evaluación de la oferta económica del Lote I, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y la normativa vigente, y que se proceda a adjudicar dicho lote al oferente debidamente habilitado que presentó el menor precio, en este caso, ENGSYS GROUP SRL, por ser la propuesta más conveniente y ajustada al interés público.

En el municipio de Moca, provincia Espaillat, a los uno (01) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

  
**LUIS ALBERTO ROSARIO LOPEZ**  
Gerente y representante legal de  
**ENGSYS GROUP SRL**



  
**LICDO. JAIME L. RODRIGUEZ**  
Abogado

- Anexo Resolucion RIC-65-2023